

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

**CASO No. 1612-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1612-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por Olga Marlene Eras Robles en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en el proceso 07333-2016-01480, al determinar que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 24 de junio de 2016, Edwin Roberto Valarezo Peñarreta y María del Cisne Mosquera Álvarez plantearon una demanda ejecutiva en contra de Marco Antonio Burneo Vega, Rolando Gabriel Mina Mina, Olga Marlene Eras Robles y la sociedad civil de hecho “PROMAR”<sup>1</sup>, representada por Marco Antonio Burneo Vega, reclamando el valor que como garantes solidarios cancelaron al acreedor como parte de pago de un pagaré a la orden<sup>2</sup>. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el No. 07333-2016-01480 y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala.
2. El 17 de agosto de 2016, Marco Antonio Burneo Vega, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de gerente general de la sociedad de hecho “PROMAR”, compareció en el proceso y presentó su contestación a la demanda.
3. El 25 de agosto de 2016, Olga Marlene Eras Robles, por sus propios derechos, compareció en la causa, se dio por citada y presentó su contestación a la demanda.

<sup>1</sup> La sociedad civil de hecho “PROMAR” fue constituida con escritura pública celebrada el 19 de julio del 2012, ante el Notario Quinto del cantón Machala, suscrita por los señores Juan Mesías Espinoza Ramón, Rolando Gabriel Mina Mina, Edwin Roberto Valarezo Peñarreta y Marco Antonio Burneo Vega. En la misma escritura se designó como gerente general y como tal representante legal a Marco Antonio Burneo Vega.

<sup>2</sup> El pagaré a la orden No. 15011556-00 por la suma de USD \$105.400,00, fue suscrito el 28 de abril de 2015, por Marco Antonio Burneo Vega, representante de la sociedad civil de hecho PROMAR, en calidad de deudora principal, y, los cónyuges Marco Antonio Burneo Vega y Olga Marlene Eras Robles, los cónyuges Edwin Roberto Valarezo Peñarreta y María del Cisne Mosquera Álvarez, Miriam Dolores Mosquera Álvarez y Rolando Gabriel Mina Mina, en calidad de fiadores solidarios, a favor del Banco de Machala. Posteriormente, el 11 de mayo de 2016, el pagaré a la orden fue endosado por valor recibido a Edwin Roberto Valarezo Peñarreta, por haberse cancelado la suma de USD \$ 60.546,08.

4. En auto de 5 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala dispuso a Olga Marlene Eras Robles que complete su contestación a la demanda en cuanto a que justifique la causa de la imposibilidad de acceso a una prueba.<sup>3</sup>
5. En auto de 14 de diciembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala calificó la contestación a la demanda planteada por Olga Marlene Eras Robles.
6. En auto de 22 de diciembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala dispuso que preste facilidades para la pericia grafológica.<sup>4</sup>
7. El 12 de enero de 2018 se llevó a efecto la audiencia única en la causa, y en la misma el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala resolvió rechazar las excepciones previas propuestas e inadmitir la prueba documental presentada por Marco Antonio Burneo Vega y la prueba pericial presentada por Olga Marlene Eras Robles. La señora Eras Robles interpuso recurso de aclaración respecto a la aceptación y práctica de pruebas solicitadas y requirió que se especifiquen los nombres de los accionados que debían pagar la obligación, siendo aceptado parcialmente el recurso en cuanto a los nombres de los obligados. Seguidamente, en la misma audiencia, el juez dictó su fallo en forma oral y resolvió declarar con lugar la demanda. Marco Antonio Burneo Vega y Olga Marlene Eras Robles interpusieron recurso de apelación.
8. El 25 de enero de 2018 se notificaron por escrito a las partes procesales, las siguientes providencias:

---

<sup>3</sup> En esta providencia consta: “(...) a) Tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 142 numerales 7 y 8; y, en el Art. 151 y 159 del COGEP, FUNDAMENTE Y JUSTIFIQUE en legal y debida forma PORQUE LE ES IMPOSIBLE ACCEDER a la prueba detallada en el escrito que se atiende y que tiene relación con la práctica de una pericia grafológica al pagaré a la orden materia de la litis, DEBIENDO CONSIDERAR ADEMÁS, lo que de manera taxativa establece el Art. 203 del COGEP; el Art. 1 literales a y b de la Resolución Nro. 068-2017, del 10 de Mayo (sic) del 2017, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, que, estando el pagaré a la orden bajo custodia del Actuario del despacho, SU ACCESO A DICHA PRUEBA NO ES RESTRINGIDA. b) JUSTIFIQUE en legal y debida forma PORQUE LE ES IMPOSIBLE ACCEDER a la prueba documental citada en el numeral 4.4., de su escrito de contestación y que tiene relación con la remisión de un oficio a la Fiscalía Provincial de El Oro (...) (sic)” (mayúsculas en el original).

<sup>4</sup> Así se dispuso: “(...) 1.- Agréguese al proceso los Oficios Nro. FPEO-FESR1-0899-2017-0047950; FPEO-FESR1-0899-2017-0048790, remitidos y suscritos por el Ab. Matute Torres Diego Enrique, Agente Fiscal de la Unidad de Especializada en Soluciones Rápidas 1, en atención a su contenido SE ORDENA que el actuario del despacho brinde las facilidades necesarias a fin de que el Perito de Criminalística designado por la Fiscalía, pueda realizar la PERICIA DOCUMENTOLÓGICA del PAGARE (original), diligencia que disposición Fiscal se realizará el día 28 de diciembre de 2017 a las 14h30 en la Sala de Audiencias Nro. 17 de esta Corte Provincial de Justicia.- 2.- POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE al antes referido Fiscal en la casilla y/o dirección electrónica que hayan señalado para el efecto.- 3.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE que PREVIAMENTE COORDINE con el Actuario del despacho para la realización de la diligencia en referencia.- 4.- Intervenga el Actuario del despacho, Abg. Jefferson Arreaga Martínez (...)” (mayúsculas en el original).

- a) Auto interlocutorio de resolución de excepciones previas, en el que se resolvió rechazar las excepciones planteadas por los demandados Marco Antonio Burneo Vega y Olga Marlene Eras Robles.
- b) Auto interlocutorio de admisión de pruebas, en el que, en lo principal, respecto de la prueba pericial solicitada por Olga Marlene Eras Robles, se resolvió lo siguiente:

*“(...) Sobre el anuncio de la prueba pericial que ha sido solicitada, (...) La parte accionada no ha justificado ni ha presentado ningún considerando válido (sic) que informe a este Juzgador sobre la imposibilidad de acceder al pagaré (sic) a la orden y efectuar el peritaje (...) Por lo expuesto al no haber cumplido el requisito de oportunidad, con fundamento en lo que regula el art. 159 y 225 del COGEP, no se admite la práctica de la prueba pericial solicitada. Sobre el oficio dirigido a la fiscalía provincial de El Oro, de igual manera no se lo acepta en base a los considerandos que no se ha justificado debidamente su imposibilidad de acceso, y se presenta en este momento la documentación, de acuerdo al análisis que antecede. En referencia al informe pericial y la sustentación del informe del perito, así como el documento bancario, cuyo anuncio se efectúa en este instante y que se pretende introducir en esta audiencia, no se los considera por cuanto no constan anunciados en la contestación efectuada, por lo mismo la prueba que se pretende introducir y practicar en este momento no ha cumplido con el requisito de oportunidad de acuerdo al Art. 159 del COGEP, en concordancia con el artículo (sic) 165 *Ibíd.* Por lo que no pueden ser valoradas por este Juzgador. AUTO INTERLOCUTORIO QUE NO ES APELADO (...)”* (mayúsculas en el original).

- c) Sentencia, en la cual se resolvió aceptar la demanda y se dispuso a los demandados que paguen a los accionantes la suma de USD \$60.546,08, debiendo descontarse de este valor, la cantidad que como socios de la Sociedad Civil de Hecho PROMAR, les correspondía asumir a los accionantes de acuerdo a su participación en el capital de la sociedad, que al momento de adquisición de la deuda, tenía 30 participaciones, de un total de 100 participaciones.<sup>5</sup>

<sup>5</sup>En la sentencia de primera instancia consta: “6. ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN LA ESPECIE: Sobre el análisis de la prueba que fue practicada en la Audiencia Única, de acuerdo a lo que establece el artículo 164 del COGEP, refiero lo siguiente: 6.1.- La parte actora ha presentado un documento Pagaré, cuyo beneficiario es el Banco de Machala S.A, en su reverso se observa la razón de endoso, en la cual se detalla la forma de cancelación del mismo, consta claramente que ha sido pagada la suma reclamada por el accionante Edwin Roberto Valarezo Peñarreta (...) **No existe medios de prueba aportados por las partes accionadas que afecten o justifiquen la omisión de uno cualquiera de los requisitos señalados en la norma legal referida, con lo que se pretenda desvirtuar la calidad de pagaré al título adjunto a la demanda, peor aún que desvanezca su autenticidad en su ejecución;** 6.2.- Se analiza que el pagaré a la orden objeto de éste juicio, reúne los requisitos puntualizados en el Art. 486 del Código de Comercio (...) 6.3.- Los accionantes han justificado los fundamentos de su demanda, con la presentación del Pagaré a la Orden, debidamente endosado, y que es motivo de la presente acción, y su debida producción dentro de la etapa de prueba, **el mismo encuentra revestida (sic) de la presunción de legitimidad, legalidad y autenticidad.** 6.4.- El accionado Marco Antonio Burneo Vega, sustenta su defensa en que producto de la sociedad que existía, se convino en que el accionante, pague esa deuda al Banco de Machala S.A, y que el (sic) se comprometía a no percibir o cobrar valores a la sociedad PROMAR (...) celebrando así una confusión en cuanto las obligaciones entre una y la otra, de tal modo que lo expuesto por el demandado, no es oponible (...) 6.5.- Sobre la aseveración de que existió un acuerdo previo entre el accionante Burneo Vega y Mina

9. El 7 de febrero de 2018, Olga Marlene Eras Robles presentó escrito fundamentando el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia dictada el 12 de enero de 2018 y notificada por escrito el 25 de enero de 2018, y en el mismo anunció la práctica de prueba nueva.
10. El 9 de mayo de 2018 se llevó a efecto la audiencia de apelación en la causa, y en la misma los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro dictaron auto interlocutorio en el que resolvieron inadmitir la prueba nueva anunciada por Olga Marlene Eras Robles y en sentencia resolvieron negar los recursos de apelación propuestos por los demandados.
11. El 14 de mayo de 2018 se notificó el auto interlocutorio y la sentencia por escrito a las partes procesales.

---

*Mina Rolando Gabriel, a fin de evadir obligaciones etc, consta en la foja 63 del expediente, Acta de Junta General Universal de Socios de la Sociedad Civil de Hecho PROMAR en la que se autoriza esta cesión de participaciones (...) 6.6.- El demandado Burneo Vega, se excepciona manifestando que existe nulidad de título, en virtud del acto doloso (...) se valora que la cesión de participaciones en la sociedad de hecho es perfectamente viable (...) en nada afecta el contenido del documento ejecutivo (...) la firma constante en el documento, corresponde a su autoría, lo cual fue expresamente reconocido por el demandado, en la declaración de parte que rindió, en la cual reconoce que la firma corresponde a la suya, refutando únicamente la firma de su conyugue (sic) (...). 6.7.- La accionada Eras Robles Marlene, presenta documentación en la que sustenta que las relaciones maritales estaban atravesando un rompimiento por lo cual no tenía por qué suscribir el pagare, expresando que la firma constante en el documento presentado es falsa (...) entonces la falta de motivos aducidos pierde sustento, pues existía el vínculo con la sociedad, conforme ella mismo reconoce en las demandas referidas. 6.8.- Se ha solicitado la declaración de parte de los dos accionantes quienes no se encuentran presentes, los mismos han comparecido mediante procuración judicial, se razona que a pesar de la comparecencia mediante procuración es obligación de los actores presentarse a absolver posiciones (...) Al no haber esa solicitud formal del diferimiento debidamente sustentada, y en atención a la naturaleza del título presentado en esta acción, no se suspende la Audiencia, dejándose constancia de la falta de comparecencia del actor cuya declaración de parte se solicitó (...) 6.9.- La declaración de parte, rendida en la Audiencia, por parte de los accionados, no ofrece elementos más sustentables para determinar que existió esta falsificación (...) La accionada no ha demostrado formalmente la falsificación de la firma (...) La Resolución No. 102 -2010 de la Corte Nacional analiza este tema y sostiene que la falsedad material ocurre cuando se forja uno falso (instrumento supuesto) o se altera uno verdadero (adulterado); la falsedad ideológica ocurre cuando en el instrumento externamente verdadero se consignan hechos o declaraciones falsos. Por lo que no es posible reconocer objetivamente la falsedad ideológica en el documento, ni la prueba puede hacerse mediante cotejos, verificaciones caligráficas, ni análisis de laboratorio; esto sí es posible en el caso de falsedad material. Al impugnarse un documento, aduciendo la falsedad de la mismas, debe sustentarse este manifiesto, no es suficiente el aseverar tal cosa, lo que nos ubicaría en una posición de negar todo documento por la sola negativa del accionado, debió actuarse debidamente prueba que sustente este particular, lo que no ocurrió en la práctica. Es necesario referir y conforme se analizó en la admisión de la prueba, se pretendió presentar en ese instante un informe pericial, solicitándose que el perito sustente su informe en la Audiencia, solicitud que no se podía atender, mal se puede entrar en ese instante, a valorar prueba que no ha sido debidamente anunciadas, ni se ha posibilitado el derecho a la contradicción, si se hubiera atendido el tardío petitorio, esa prueba sería ineficaz, pues no como se indica, no se hubiera posibilitado el derecho a contradecir ese informe pericial y el correspondiente sustento pericial, de acuerdo a lo que regula el artículo 160 del COGEP, refiere que la actividad probatoria está claramente normada y reglada, existen momentos oportunos para solicitar y practicar la prueba (...)” (énfasis añadido).*

12. Marco Antonio Burneo Vega interpuso recurso de ampliación, que fue negado en auto de 22 de mayo de 2018, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.
13. El 11 de junio de 2018, Olga Marlene Eras Robles, en adelante “la accionante”, planteó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2018, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.
14. En auto de 14 de agosto de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reasco y Pamela Martínez Loaiza, y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la demanda que se signó con el No. 1612-18-EP.
15. En sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa No. 1612-18-EP correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 18 de enero de 2023, en el que requirió un informe motivado a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.

## **II. Competencia**

16. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Decisión judicial impugnada**

17. A través de esta acción extraordinaria de protección, la accionante impugna la sentencia de 14 de mayo de 2018, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro.

## **IV. Alegaciones de las partes**

### **a. De la accionante**

18. La accionante indica que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la motivación (artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la CRE), a la defensa (artículo 76.7 de la CRE), y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
19. Con relación a la alegada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante señala que: *“En el presente caso, y conforme se puede determinar en la decisión dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia*

*de El Oro se torna evidente la omisión en considerar mis argumentos de la falsificación de mi firma en el título ejecutivo del pagaré a la orden; y más allá, el analizar que el fundamento central de mi recurso de apelación está basado en que la decisión dictada por el Juez A quo fue dictada omitiendo elementos que determinaban la improcedencia de la acción ejecutiva y contraviniendo normas procesales y limitando la práctica de pruebas acorde a las normas procesales cuando de por medio ello ameritaba en vista de la existencia de una investigación de tal hecho ante el Ministerio Público; y de manera contraria en considerar apreciaciones alejadas de la realidad contenida en el fundamento de mi recurso de apelación; ya que no basta en señalar expresamente las razones sobre las cuales inadmite el recurso, y que no existe fundamento, cuando de por medio existe de manera clara y de manera racional de la omisión incurrida por el Juez A quo, y que ante ello se puede determinar desde la óptica de la justicia constitucional la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva”.*

- 20.** Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la accionante refiere que: *“(…) es evidente que la legitimada pasiva ha omitido considerar normas procesales que fueron indicadas en la fundamentación de mi recurso de apelación, en afectación a mis derechos, y de ello siendo sometida en indefensión producto de tal omisión incurrida señalada en la presente acción extraordinaria de protección”.*
- 21.** Respecto a la alegada vulneración del derecho a la defensa, la accionante señala lo que sigue: *“En mi caso, en relación a decisión demandada tal vulneración la vemos en la validez (sic) a lo resuelto por el Tribunal de Apelación, al dictarse la decisión que estoy demandando, por cuanto claramente se reitera de manera sistemática la omisión incurrida por el Juez A quo, luego de exponer debidamente fundamentado mi recurso de apelación tal omisión de la existencia de normas claras y previas que conllevan en primer lugar a la improcedencia de la acción ejecutiva, por un aspecto claro; como es la falta de validez del título ejecutivo contenido en la orden de pago materia de juicio, y que ante tal omisión he sido sometida en absoluto estado de indefensión, y mi presunción de inocencia, tal como está manifestado en la fundamentación de mi recurso de apelación”.*
- 22.** Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante refiere que: *“(…) se observa que la misma luego de hacerse un recuento integro (sic) de la sentencia dictada por la Jueza en primera instancia, se procede a citar normas legales, jurisprudencia y doctrina sobre títulos ejecutivos, y limitándose en analizar de manera ligera los fundamentos de mi recurso de apelación y reiterando de manera sistemática la indefensión por la omisión a vulneración a mi derecho una tutela judicial efectiva y motivación, por cuanto no exponen de manera razonada, lógica y congruente de la improcedencia de mi recurso cuando de por medio se omitió considerar la falsifican (sic) de mi firma en el documento que motivó la acción ejecutiva, y que a la presente fecha, ello ha sido determinado mediante informe grafológico de fecha (ANEXO 1), que sustenta la omisión que estoy demandando por parte de los operadores de justicia (…)”.*

23. Posteriormente, cita el contenido de los considerandos “undécimo y décimo primero” de la sentencia impugnada y señala que: *“De dicha motivación por la que se rechaza mi recurso de apelación, pueden observar señoras y señores Jueces Constitucionales que el argumento empleado denota una carente razonabilidad y de lógica (sic), por cuanto expone un criterio directo de estricta legalidad que no se adecua a los deseos de analizar la argumentación expuesta en mi recurso de apelación, ante la omisión incurrida por el Juez A quo, y de ello solucionar los conflictos suscitados en la causa, conllevando a una incompreensión en lo dictaminado, que hace al mismo tiempo que sea discordante con el modelo de Estado Constitucional de derechos y contrario a la jurisprudencia constitucional; en un Estado Constitucional de Derechos y justicia social, por la que el juez deja de ser un mero aplicador de la ley, para convertirse en un juez activo en la protección de derechos constitucionales y que está llamado a aplicar la Constitución como norma primaria y suprema”.*
24. Sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante señala que: *“En el caso de la decisión demandada, se torna evidente por lo narrado en la presente acción extraordinaria de protección, por la que se determina la omisión incurrida por el operador jurídico de omitir preceptos legales que el ordenamiento le faculta para considerar analizar la validez y la legalidad del título ejecutivo contenido en el pagare a la orden, y reiterando que la decisión dictada por el Juez A quo está motivada por un título ejecutivo que carece de validez jurídica conforme a la presente fecha ha sido establecida por la Fiscalía, por lo que se conlleva a que la decisión hoy demandada incurra en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (...)”.*
25. Finalmente, la accionante refiere que su pretensión es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

#### **b. De las autoridades judiciales demandadas**

26. El 30 de enero de 2023, Leo Fernando Vásconez Alarcón y Álvaro Gabriel Alonso Reyes, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, presentaron su informe motivado y en el mismo refirieron los antecedentes del caso, las actuaciones del juez de primer nivel y respecto a la alegada vulneración de derechos constitucionales, señalaron en lo principal lo que sigue:

*“Este Tribunal en su sentencia cita normas y principios jurídicos en que funda su decisión así como la justificación suficiente de su aplicación a los antecedentes del caso, además la fundamentación no se agota en la enunciación de normas o principios sino que ha entrañado un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del derecho en que se funda la resolución del caso. La inconformidad con lo resuelto por este tribunal de alzada no implica que en la sentencia exista una motivación fáctica insuficiente o una fundamentación normativa insuficiente, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, ya que las incorrecciones conforme al Derecho, constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación y para enmendarlas, están disponible las garantías procesales ordinarias,*

*esto es, los correspondientes recursos como el de apelación del cual ha hecho uso la accionante (...)*”.

## **V. Análisis Constitucional**

- 27.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>6</sup>.
- 28.** En su escrito de demanda, la accionante indica que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la motivación (artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la CRE), a la defensa (artículo 76.7 de la CRE), y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
- 29.** Al respecto, esta Corte Constitucional de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20<sup>7</sup>, encuentra que en la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la accionante no ofrece una base fáctica ni una justificación jurídica que sustente su alegación, por lo que no observa un argumento mínimamente completo en base al cual esta Corte pueda desarrollar un análisis.
- 30.** Por otra parte, respecto a la alegada vulneración de los derechos constitucionales a la defensa y a la seguridad jurídica, esta Corte advierte que, en la demanda se presentan argumentos dirigidos a cuestionar aspectos relacionados con la valoración de la prueba por parte de los jueces que conocieron el caso de origen, cuestionando la validez del título ejecutivo que motivó el proceso de origen, es decir, su aducida falsificación; alegaciones que, conforme lo dispone el artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC<sup>8</sup> no pueden atenderse a través de una acción extraordinaria de protección, por lo que no se emitirá pronunciamiento sobre las mismas.
- 31.** Finalmente, respecto a los argumentos sobre la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y la falta de motivación de la decisión impugnada, haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar que la accionante alega que los jueces provinciales resolvieron el recurso de apelación sin pronunciarse sobre los cuestionamientos a la inadmisión de la prueba pericial grafológica efectuada en primera instancia. En razón de lo anterior y con el fin de evitar una reiteración en el

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr.11.

<sup>8</sup> El artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC: “*Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...) 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez (...)*”.



análisis<sup>9</sup>, se analizarán los cargos a través de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia de 14 de mayo de 2018, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación?**

- 32.** La Constitución consagra como garantía del debido proceso a la motivación, en los siguientes términos:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

- 33.** Esta Magistratura ha establecido en el párrafo 28 de la sentencia No. 1158-17-EP/21 que: *“La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”<sup>10</sup>.*

- 34.** Cuando se incumple con lo establecido en la norma constitucional, este Organismo ha manifestado que la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Así, ha establecido que *“Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”<sup>11</sup>.*

- 35.** Respecto de la deficiencia por apariencia, estableció que *“[u]na argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad,*

<sup>9</sup> En la sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, esta Corte Constitucional señaló que: *“122. Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”.*

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 66.

*inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”<sup>12</sup>.*

- 36.** Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por la accionante, se identifica que centra su argumentación en señalar una falta de pronunciamiento respecto de las alegaciones realizadas en su recurso de apelación sobre la inadmisión de la prueba pericial grafológica solicitada en primera instancia.
- 37.** En tal sentido, se observa que la argumentación de la accionante se encuentra dirigida a atacar la incongruencia de la decisión de segunda instancia. En este contexto, este Organismo ha determinado que existe incongruencia *“cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones”*.
- 38.** Por lo expuesto y revisada la argumentación de la accionante, en el presente caso corresponde analizar la presunta incongruencia de la sentencia impugnada frente a las partes.
- 39.** En el caso en concreto, en el fallo impugnado se hacen las siguientes consideraciones:
- a.** En los considerandos primero y segundo se señala la fecha de emisión del fallo y se identifican a las partes procesales.
  - b.** En el considerando tercero se enuncian los antecedentes de hecho y respecto a las actuaciones procesales en primera instancia, en lo pertinente, identifican que *“La demandada, señora Olga Marlene Eras Robles contesta la demanda (...) y como oposición a la demanda, la establecida en el numeral 2 del Art. 353 del COGEP, esto es la de falsedad del título; la cual no ha sido aceptada por el juez a quo en sentencia (...)”*. Seguidamente identifican que la demandada solicitó como prueba *“(…) Que con la intervención de perito practique el examen grafotécnico y cotejo de firmas y rúbricas, al pagaré presentado por la parte actora (...)”*, y que la misma fue negada *“(…) por cuanto no se acompaña la prueba de la impugnación, ni se justifica la imposibilidad de acceder a la misma, para que se disponga la experticia (...) tampoco se acepta como prueba un informe pericial consistente en un exámen (sic) grafológico y cotejo de firmas y rúbricas (...) que se presenta en la audiencia única, por extemporáneos e ilegales (...). La resolución emitida por el juez a quo respecto de la admisión de la prueba aportada por las partes procesales, ha sido aceptada, ya que no existe*

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr.71.

*recurso de apelación con efecto diferido, por inadmisión de prueba alguna, acorde con el último inciso del Art. 160 ibídem”.*

- c. En el considerando cuarto se analiza la validez del proceso. Para el efecto se cita el contenido de los artículos 107 y 111 del COGEP y en lo pertinente, los jueces provinciales refieren que: “(...) b) *La demandada señora Olga Marlene Eras Robles a través de su defensora técnica, manifiesta que existen vicios de procedimiento en la sentencia, que su defendida estaba patrocinada por otro profesional del derecho, que los jueces deben atender todo lo que le soliciten las partes, que la experticia de examen grafológico a la firma de su cliente no fue ordenada pese a su insistencia, por parte de la jueza a quo (...)*” al respecto señalan que “(...) *consta el decreto mediante el cual la jueza a quo (...) dispone previo a calificar la contestación a la demanda, los demandados (...) completen la misma (...) y fundamenten (...) porque les es imposible acceder a la prueba (...) sin embargo (...) ante la falta de justificación, en cumplimiento de su obligación la juzgadora, ha procedido a calificar las contestaciones a la demanda, y procedido a señalar fecha para la práctica de la audiencia única, haciendo conocer a las partes que deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda contestación a la demanda (...) siendo legal la actuación de dicha juzgadora al inadmitir dichos medios probatorios, por contravenir normas expresas, lo cual de ninguna manera ocasiona nulidad procesal*”.
- d. En el considerando octavo se hace referencia a la carga de la prueba y se cita el contenido de los artículos 158, 160 y 169 del COGEP, que refieren a la finalidad, admisibilidad y carga de la prueba;
- e. En el considerando noveno los jueces provinciales exponen que la fundamentación de la prueba nueva anunciada por la demandada la planteó en los siguientes términos: “(...) *en el escrito de fecha 25 de agosto del 2016 a las 14h45, solicitó se nombre un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura para que realice la experticia grafológica y cotejo de firmas y rúbricas del pagaré a la orden, lo cual fue negado por la juzgadora, pese a que el Art. 225 del COGEP lo facultaba para hacerlo, por lo que le solicitó se sirva oficiar al jefe de criminalística de Machala, para que nombre un perito y se practique la experticia, solicitando se practiquen las pruebas (...) que como su defensora se encuentra patrocinando a la señora Olga Eras, desde fines del mes de noviembre, y que desconocía los antecedentes del proceso; por lo que solicita atender la prueba nueva solicitada (sic)*” y seguidamente hacen constar el auto interlocutorio en el que resuelve inadmitir la prueba nueva solicitada por Olga Marlene Eras Robles, considerando en lo principal que “(...) *no ha justificado que la prueba anunciada constituya prueba nueva para acreditar hechos nuevos en segunda instancia que solo ha sido posible obtenerla con posterioridad a la emisión de la sentencia, conforme lo exige expresamente en el Art. 258, tercer inciso del COGEP, puesto que la apelante tuvo perfecto conocimiento de la prueba documental sobre la cual solicita la pericia grafológica, la cual debió*

*ser presentada con la contestación a la demanda en primera instancia, y el testimonio del perito sometido a contradicción por la parte actora en la audiencia única de juicio (...)*”.

- f.** En el considerando décimo, los jueces provinciales refieren la fundamentación expuesta por las partes procesales en la audiencia de apelación.
- g.** En el considerando undécimo los jueces realizan el análisis del caso concreto y en lo principal, respecto a la excepción de nulidad formal o falsedad del título planteada por Olga Marlene Eras Robles, prevista en el artículo 353 del COGEP, los jueces provinciales reiteran que: *“(...) la jueza a quo mediante decreto de fecha 5 de diciembre de 2017, a las 17h55 (fs. 309), dispuso que los demandados (Marco Antonio Burneo Vega y Olga Marlene Eras Robles) completen dentro del término de 3 días, la contestación a la demanda, conforme con los Arts. 142 numerales 7 y 8; 143 numerales 5 y 7; 151 y 159 del COGEP; y fundamenten o justifiquen en legal y debida forma, porqué les es imposible acceder a la prueba pagaré a la orden materia de esta acción para la práctica de una pericia grafológica, considerándose de manera taxativa lo establecido el Art. 203 y 225 del COGEP; y el Art. 1 literales a y b de la Resolución Nro. 068-2017, del 10 de mayo del 2017, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; en razón de encontrarse el pagaré a la orden bajo custodia del Actuario del despacho, y su acceso a dicha prueba no es restringida. Los demandados completan la demanda a fs. 311, y de fs. 316-318, sin cumplir con las exigencias establecidas en las normas legales citadas, razón por la cual la jueza a quo no ordenó la práctica de la misma, siendo legal la actuación de dicha juzgadora al inadmitir dicho medio probatorio, por contravenir normas expresas; en consecuencia, no habiéndose aportado prueba alguna que justifique la falsedad alegada por los demandados, se debe rechazar la misma”*.
- h.** Finalmente, los jueces provinciales resuelven rechazar el recurso de apelación propuesto por los demandados y confirman el fallo impugnado considerando que: *“La parte actora, ha probado documentadamente la existencia de la obligación insoluta con el pagaré a la orden agregado al proceso (fs. 1-2), y la calidad que ostenta el demandante señor Edwin Roberto Valarezo Peñarreta, en su calidad de endosatario (...) y al contener el pagaré a la orden, los requisitos determinados en el Art. 486 del Código de Comercio y ser título con obligación exigible en la vía ejecutiva conforme así lo estatuyen los Arts. 347 y 348 del COGEP, sí los accionados no han justificado que han cancelado el importe del pagaré a la orden reclamado o demandado mediante este procedimiento ejecutivo, ni han acreditado de modo alguno sus excepciones, como lo exige el Art. 169 del COGEP, las mismas han quedado como simples enunciados; de ahí que, no se encuentra fundamento alguno para que puedan eximirlos de la responsabilidad del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo materia de esta acción”*.

40. De la revisión del fallo impugnado se colige que, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro analizaron las alegaciones sobre la falsificación del título ejecutivo, y en razón de aquello explicaron que dichas aseveraciones no fueron probadas dado que la pericia grafológica solicitada por Olga Marlene Eras Robles fue inadmitida en auto interlocutorio dictado por el juez de primera instancia, por no haberse justificado la imposibilidad de acceder al objeto de la pericia conforme lo determinado en el artículo 225 del COGEP, auto respecto del cual, la parte demandada no interpuso recurso de apelación.
41. Asimismo, se observa que los cuestionamientos que hizo la parte demandada respecto a la negativa de la prueba pericial grafológica fueron analizados por los jueces provinciales al pronunciarse sobre la validez del proceso y resolver las alegaciones de nulidad planteadas por Olga Marlene Eras Robles, quienes con fundamento en lo señalado en los artículos 107 y 111 del COGEP determinaron que la actuación del juzgador de instancia que inadmitió la prueba pericial por contravenir el artículo 258 del COGEP, no ocasiona la nulidad alegada por la parte demandada.
42. Por otra parte, en el auto interlocutorio de 14 de septiembre de 2018 que fue notificado conjuntamente con la sentencia de apelación, los jueces provinciales se pronuncian sobre la pericia grafológica solicitada como prueba nueva por Olga Marlene Eras Robles y resuelven inadmitir la prueba anunciada considerando que la misma se solicitaba sin justificar que solo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia de primera instancia, para lo cual fundamentan su decisión en lo previsto en el artículo 258 del COGEP<sup>13</sup>.
43. Finalmente, en el fallo impugnado, los jueces determinan que la parte accionante ha probado documentalmente la existencia de la obligación y que el pagaré a la orden reúne los requisitos determinados en el artículo 486 del Código de Comercio y el artículo 348 del COGEP, y que, por el contrario, la parte demandada no acreditó sus excepciones como lo exige el artículo 169 del COGEP.
44. En razón de todo lo indicado, se observa que los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, respecto a la inadmisión de la prueba pericial grafológica en primera instancia fueron atendidos en el fallo impugnado, y que para el efecto los jueces provinciales explicaron las actuaciones procesales de primera instancia, revisaron las alegaciones realizadas por la parte demandada y con fundamento en normativa que consideraron pertinente, se pronunciaron respecto a las alegaciones formuladas por Olga Marlene Eras Robles, de forma que, se observa que la decisión judicial impugnada

---

<sup>13</sup> El artículo 258 del COGEP, vigente a esa época, determinaba lo que sigue: “Art. 258.- Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. En materia de niñez y adolescencia el término para contestar será de cinco días.

Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos.

También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia. La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso”.

cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y en tal razón, no se verifica la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1612-18-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 01 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**